



FICHA JURISPRUDENCIAL 07 - CEJEP

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
CASO:	Marco normativo y reglamentario transicional que permita la aplicación de la sentencia C-111 de 2023 de la Corte Constitucional
RADICADO:	TP-SA-SENIT 6 de 2023
SALA O SECCIÓN:	Sección de Apelación
MAGISTRADO PONENTE:	Firman todos los magistrados de la Sección de Apelación
TIPO Y No. DE DECISIÓN:	Sentencia Interpretativa 06
ASUNTO:	Por la cual se interpreta el marco normativo transicional para la aplicación inmediata de la sentencia C-111 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el inciso 1 del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018
COMPARECIENTE:	No aplica
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	
• La Corte Constitucional emite la Sentencia C-111 del año 2023 en la cual se pronunció inexecutable el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 donde se designaba competencia a la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) para resolver tutelas relacionadas con decisiones de la Sección de Revisión; y le atribuía competencias a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV) para decidir sobre tutelas cuando la Sección de Apelación estaba involucrada o había sido accionada. • En esta decisión, la Corte Constitucional establece que la competencia para resolver acciones de tutela en contra de la JEP es privativa de la Sección de Revisión (SR) en primera instancia y de la Sección de Apelación (SA) en segunda instancia. • Así mismo, la Corte menciona que la SA no puede ser reemplazada o desplazada por ninguna otra sala o sección del Tribunal para la Paz, ya que esto comprometería la imparcialidad y la integridad del proceso. Además, la Corte declara que cualquier norma que intente modificar esta distribución de competencias es inconstitucional, reafirmando así la exclusividad de la SA como órgano de cierre hermenéutico en la JEP.	
PROBLEMA JURÍDICO	



¿Cuándo se presenten impedimentos o recusaciones por parte de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz, debe la Sección de Apelación del Tribunal designar conjueces en lugar de recurrir a magistrados de otras salas del Tribunal?

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, se tuvo en cuenta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde se contemplan dos mecanismos para la designación de magistrados en casos de que se presenten impedimentos de los magistrados que integran de la Sección de Apelación. El primero refiere que, en caso de que un magistrado de la SA se declare impedido, no se puede designar a un magistrado de otra sala o sección del Tribunal para la Paz para que integre la SA en su lugar y se deberá recurrir a la figura de los conjueces, según lo establecido en el Reglamento General de la JEP, y no a magistrados de otras secciones. La otra vía que se presenta, prevé que cuando todos los magistrados de la Sección de Apelación se encuentren impedidos, se debe hacer la selección de conjueces siguiendo un procedimiento específico, de esta forma lo estipula el artículo 42 del reglamento general de la JEP.

No obstante, según el fallo de la Corte Constitucional reafirma la competencia exclusiva de la Sección de Apelación, lo que quiere decir que bajo este supuesto se tendrá que seguir el procedimiento del artículo 42 del Reglamento General de la JEP, esto fundado en que si se aplica el procedimiento del artículo 36 los magistrados de otras secciones carecerían de competencia para cumplir funciones de cierre hermenéutico, y se crearía una vulneración el principio de exclusividad de competencias Constitucional.

- La decisión tomada por la Corte Constitucional se fundamenta en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017, y el Acuerdo Final para la Paz, en donde se establece de manera expresa la competencia de la Sala de Revisión y la Sala de Apelación para conocer de las acciones de tutela en contra de la JEP.
- Por lo anterior, la Corte Constitucional declaró inexecutable las competencias otorgadas a la SeRVR dando la claridad de que cualquier norma que afecte distribución competencial que en materia de tutelas recaer sobre la SA y la Sección de Revisión, no se encuentra ajustada al Acto Legislativo 01 de 2017, y por tanto resulta inconstitucional.
- Por lo anterior, la Sección de Apelación decide que aquellos magistrados del Tribunal Especial para la Paz que no pertenezcan a la Sección de Apelación de este Tribunal carecen de competencia para conformar a la Sala de Apelación bajo su función entendida como el cierre interpretativo o hermenéutico de esta Sala.
- De lo anterior se concluye que los magistrados que pertenezcan a las SeRVR, no podrán hacer parte de la toma de decisiones en los eventos en los que se presente una segunda instancia en las acciones de tutela en materia de JEP.
- En un segundo punto, la Sección de Apelación define la forma con la cual se deberá llevar a cabo el procedimiento en caso de impedimentos o recusaciones por parte



de los magistrados según el inciso 7 y el párrafo del artículo 42 del Reglamento General de la JEP, esto quiere decir que se deberá recurrir a la figura de “Designación de Conjueces”, donde se deberá realizar un sorteo con jueces que serán temporalmente designados para cada caso concreto.

DECISIÓN

- Los magistrados de las secciones del Tribunal para la Paz, distintos a los de la Sección de Apelación, no tienen competencia para participar en el órgano de interpretación final de la JEP.
- En situaciones con impedimentos que limitan el número de magistrados disponibles, se aplicará el inciso 7 y el párrafo del artículo 42 del Reglamento General de la JEP para designar conjueces que resuelvan los impedimentos y las impugnaciones sobre sentencias de tutela.

SALVAMENTOS / ACLARACIONES

Unanimidad de decisión.

INTERROGANTES PRODUCTO DEL ANÁLISIS

1. ¿En qué medida la ausencia de procedimientos adecuados y los errores en la interpretación de la norma, que conducen a situaciones en las que un órgano judicial puede ser juez y parte en un mismo asunto, constituyen una falla hermenéutica y un déficit en la competencia de la JEP para conocer y decidir sobre acciones de tutela?